

2.5 *Adopción de medidas legislativas o de otro carácter para que la Defensoría de la Niñez participe en los procesos ante la Superintendencia de Salud, o en los procesos judiciales, en los que se pudieran ver afectados los derechos de niños o niñas por actuaciones de las aseguradoras privadas, en los términos del párrafo 171 de la Sentencia.*

En el párrafo 171 de la Sentencia, la Corte ordenó que el Estado adopte, en un plazo razonable, las “**medidas legislativas** o de otro carácter necesarias para que la Defensoría de la Niñez tenga conocimiento y participe, de ser necesario, en todos los procesos ante la **Superintendencia de Salud, o en los procesos judiciales**, en los que se pudieran ver afectados los derechos de niños o niñas por actuaciones de las aseguradoras privadas”²⁵. En ese sentido, se trata de una orden de adecuación normativa que requiere, por parte del Estado, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Las representantes observamos que sobre esta medida no hay avances hacia el cumplimiento.

²¹ Ministerio de Relaciones Exteriores. Gobierno de Chile. *Informe de cumplimiento de medidas ordenadas en la Sentencia “Caso Vera Rojas y Otros vs. Chile”* (8 de julio de 2022), pág. 5.

²² Corte IDH. Caso Vera Rojas y Otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, párr. 169.

²³ Véase, por ejemplo, Corte IDH. Caso Castañeda Gutman. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Convocatoria de Audiencia Pública. Resolución de 18 de enero de 2002, considerando quinto.

²⁴ Correo electrónico del 23 de junio de 2022, enviado por el Embajador Tomás Ignacio Pascual Ricke a las representantes.

²⁵ Corte IDH. Caso Vera Rojas y Otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, párr. 171.

En el Informe, si bien se indica la creación del flujo de derivación de casos “Defensoría de La Niñez-Superintendencia de Salud”, el Estado sugiere que dicha Defensoría no puede avocarse el conocimiento de casos ante la Superintendencia o tribunales judiciales en virtud de la Ley N° 21.067. De acuerdo con el Estado, esta ley no le otorga la legitimación activa para ello²⁶. Es decir, el Informe parece invocar las limitaciones del derecho interno chileno como justificación a la falta de avances en el cumplimiento de la orden que le incumbe en virtud de la Sentencia, sin indicar cuáles han sido las medidas legislativas o de otro carácter que se están explorando para superar el obstáculo de la Ley N° 21.067. Esta invocación del derecho interno como posible obstáculo para el cumplimiento de este punto de la sentencia en los términos ordenados entra en tensión con principios del derecho internacional que han sido reiteradamente usados por la Corte IDH para desechar este tipo de justificaciones.

Cabe resaltar que las limitaciones de la Ley N° 21.067 son, precisamente, uno de los argumentos que las representantes reiteradamente hicimos presentes a lo largo del proceso. En efecto, en nuestro alegato final ante la Honorable Corte, indicamos que:

El ordenamiento jurídico chileno no permite, sin embargo, que la Defensoría de la Niñez se haga parte en los procedimientos administrativos o judiciales que afecten los derechos fundamentales de los niños. En efecto, la **Ley 21.067** explícitamente dispone que: (...) el Defensor no podrá intervenir en calidad de parte o perito en procedimientos judiciales o administrativos (...) **Por ese motivo**, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Chile disponer que, en todo proceso arbitral o judicial en el que estén en juego los derechos de los niños y niñas, particularmente en especial vulnerabilidad como ocurre con la niñez con discapacidad, la Defensoría de la Niñez participe de forma obligatoria en defensa de sus intereses, contando con presupuesto adecuado para ello²⁷.

Como fuera indicado, la orden del párrafo 171 de la Sentencia evidencia que la Corte IDH anticipó que era posible que fueran necesarias medidas legislativas o de otro carácter para asegurar la defensa del interés superior del niño en estos procedimientos.

Por ello, respetuosamente solicitamos a esta Honorable Corte que inste al Estado para explorar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para este fin, incluyendo la posible modificación de la Ley N° 21.067.

Además, las representantes resaltamos que Chile todavía se encuentra en un proceso constituyente. En previsión al plebiscito constitucional del 4 de septiembre de 2022, quisiéramos hacer notar que es fundamental que las medidas legislativas o de otro carácter adoptadas sean igualmente ejecutables y viables jurídicamente en el eventual nuevo marco constitucional, en caso de que se apruebe el borrador de Nueva Constitución.

²⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores. Gobierno de Chile. *Informe de cumplimiento de medidas ordenadas en la Sentencia “Caso Vera Rojas y Otros vs. Chile”* (8 de julio de 2022), pág. 7.

²⁷ *Alegatos Finales de los Representantes de la víctima y sus familiares en el caso “Vera Rojas Y Otros vs. Chile”*, pág. 36.